



ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 0260/2020/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto De Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información. - Con fecha veintidós de julio del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00745320 al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en la que se le requería lo siguiente:

En conformidad a la nueva normalidad y procedimiento jurídico, solicito un informe de la cantidad de solicitudes que han llegado a este órgano garante y cuantas de ellas han sido respondidas o aplazadas. (sic.)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha siete de agosto del dos mil veinte, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0260/2020/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"El motivo de mi inconformidad es puesto que no le han prestado la atención que necesita mi solicitud de información, dado que ustedes como instituto reflejan lo que es la transparencia y acceso a la información, solicito nuevamente el informe que les





he pedido, ya que a como están las circunstancias debido a la pandemia, muchas instituciones están evadiendo el acceso a la información para hacer actos de corrupción y es su obligación como instituto rendir cuentas de las solicitudes que no han sido atendidas o aplazadas." (sic.)

TERCERO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0260/2020/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de cinco días se pronunciara sobre la falta o no de respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinte de agosto del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/498/2020, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

[...]

Que en cumplimiento a su acuerdo de admisión de fecha 07 de agosto de 2020, dicado dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0260/2020/SICOM, con motivo de la inconformidad mostrada por el recurrente [REDACTED] en su solicitud de acceso de información foliada con el número 00745320, por falta de respuesta a su solicitud de información; con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por medio del presente estando en tiempo y forma, le hago las siguientes manifestaciones.

PRIMERO. Con fecha 22 de julio de 2020, [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una solicitud de acceso a la información, cuyo folio asignado fue el 00745320, en la que textualmente pidió lo siguiente:

"En conformidad a la nueva normalidad y procedimientos jurídicos solicito un informe de la cantidad de solicitudes que han llegado a este órgano garante y cuantas de ellas han sido respondidas o aplazadas."

SEGUNDO. Mediante auto de radicación de fecha 03 de agosto de 2020, dictado por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se asentó razón en la que se hizo constar dicha solicitud, se procedió a formar el expediente respectivo con el número de folio 00745320, y, se acordó turnar la petición a la Dirección de Tecnologías de Transparencia para que se diera contestación a la misma.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública



TERCERO. A través del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/434/2020 de fecha 27 de julio de 2020, se dio cumplimiento al acuerdo señalado en el punto que antecede, requiriendo a la Dirección de Tecnologías de Transparencia para que dieran respuesta a la solicitud y se remitiera a la unidad de transparencia.

CUARTO. El 17 de agosto de 2020, mediante oficio número IAIPPDP/DTT/31572020, la Dirección de Tecnología de este Instituto, envió su respuesta a la Unidad de Transparencia.

QUINTO. Con base en la respuesta por escrito IAIPPDP/DTT/31572020 emitido por la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este sujeto obligado, se dio respuesta a la solicitud de información folio 00745320, a través del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/497/2020, concluyéndose el trámite el día 17 de agosto de 2020 a las 15:28 horas en el sistema Infomex-Oaxaca.

SEXTO. No obstante lo anterior, el 07 de agosto de 2020, [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia expresando lo siguiente. "El motivo de mi inconformidad es puesto que no le han prestado la atención que necesita mi solicitud de información, dado que ustedes como instituto reflejan lo que es transparencia y acceso a la información, solicitado nuevamente el informe que les he pedido, ya que como están las circunstancias debido a la pandemia, muchas instituciones están evadiendo el acceso a la información para hacer actos de corrupción y es su obligación como instituto rendir cuentas de las solicitudes que no han sido atendidas o aplazadas."

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública

Al respecto señalo lo siguiente:

Ante las manifestaciones del promovente es necesario precisar que el acuse de recibo de la solicitud de información con N° de folio 00745320 en el apartado que menciona la fecha de inicio de trámite refiere lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (Reforma de decreto Núm. 698), su solicitud de acceso a la información pública será atendida a partir del día 03/agosto/2020, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de DIEZ días, contados a partir del día siguiente a la presentación.

Ahora bien en la misma solicitud por lo que respecta a los plazos de respuesta se menciona lo siguiente:

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

Respuesta a su solicitud	Hasta el	17/08/2020	Art. 123 LTAIPO
--------------------------	----------	------------	-----------------

Asimismo, es menester puntualizar que la solicitud de acceso a la información fue atendida y respondida pues se brindó la información solicitada, dando cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información y dejando por satisfecha la



información que se solicitó en un inicio, para lo cual exhibo el comprobante de elaboración y entrega de información como prueba

Por otro lado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito quede sin efecto el multicitado Recurso de Revisión toda vez que menciona lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Oficio número IAIP/DTT/315/2020, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, suscrito por el Director de Tecnologías de Transparencia;
- Escrito de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Departamento de Acceso a la Información, en los siguientes términos:

[...]

El instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Oaxaca como sujeto obligado a recibo un total de 236 solicitudes del 18 de Marzo al 16 de Agosto de 2020.

	236	154	82
--	-----	-----	----

[...] (sic.)

- Oficio número IAIPDP/DAJ/UT/497/2020, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veinte de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de julio de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el siete de agosto de dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Manchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por



algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que; en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

² URBINA MORÓN, Juan Carlos *"La Revocación de actos administrativos, Interés Público y Seguridad Jurídica"*.



Solicitud de Información	Motivos de Inconformidad	Informe
En conformidad a la nueva normalidad y procedimiento jurídico, solicito un informe de la cantidad de solicitudes que han llegado a este órgano garante y cuantas de ellas han sido respondidas o aplazadas.	El motivo de mi inconformidad es puesto que no le han prestado la atención que necesita mi solicitud de información, dado que ustedes como instituta reflejan lo que es la transparencia y acceso a la información, solicito nuevamente el informe que les he pedido, ya que a como estén las circunstancias debido a la pandemia, muchas instituciones están evadiendo el acceso a la información para hacer actos de corrupción y es su obligación como instituta rendir cuentas de las solicitudes que no han sido atendidas o aplazadas.	El Sujeto Obligado informó que en el periodo comprendido entre el dieciocho de marzo al dieciséis de agosto del dos mil veinte, se recibieron 236 solicitudes de acceso a la información; de las cuales 154 fueron respondidas y 82 fueron aplazadas debido a la emergencia sanitaria por Covid-19.

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Así, se tiene que la Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado respecto a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de información. De tal forma que, al presentar su informe, el Ente recurrido proporcionó la información requerida en un inicio, al haber proporcionado las publicaciones en el Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de los Avisos de inicio de funciones de los Notarios Públicos a quienes fue asignado un fiat durante el año dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado



de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 0260/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0260/2020/SICOM**, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por la Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



